

Ab. 325
C.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2014-01024-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 312 a 322 cdno. ppal.) contra la sentencia de 23 de agosto de 2019 visible en los folios 247 a 302 del cuaderno principal del expediente a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 132
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01018-00
Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS PIEDECUESTA ESP
Demandado: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS LIQUIDADO
(HOY DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 11 de octubre de 2019 realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 125 a 131 cdno. ppal.) se tiene que la misma se encuentra sustentada, en consecuencia **dispónese**:

Reprográmase para el día 10 de diciembre de 2019 a las 2:30 p.m. la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la sala de audiencias número 6 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 327
C. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01904-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CÓRDOBA (COMFACOR)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede en el que se advierte que no es posible cumplir lo dispuesto en el auto de 3 de septiembre de 2019 (fl. 312) el despacho advierte lo siguiente:

1) Los únicos datos de ubicación con los que cuenta el despacho respecto de la apoderada judicial sustituta de la parte demandante Claudia Melissa Alviz Benítez quien fue sancionada mediante auto de 3 de septiembre de 2019 (fls. 307 y 308) por inasistir a la reanudación de la audiencia inicial realizada el 13 de agosto de 2019, son los que obran en el memorial de sustitución de poder visible en el folio 248 del expediente.

2) Por lo anterior para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 3 de septiembre de 2019 corresponde a la autoridad competente para tal actuación adelantar las actuaciones necesarias y a las que haya lugar para instrumentar y materializar la ejecución de la sanción allí contenida, en consecuencia **cúmplase** lo dispuesto en la mencionada providencia.

3) De otro lado, **reconócese** personería al profesional del derecho Diego Trujillo Polania para que actúe en nombre y representación de la Caja de

Expediente: 25000-23-41-000-2017-01904-00
Actor: Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor)
Nulidad y restablecimiento del derecho

Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) en liquidación en los términos del poder conferido visible en el folio 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

7.5.81
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01144-00
Demandante: ROSA CECILIA CORTÉS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a los recursos de reposición o apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que denegó el llamamiento en garantía solicitado por el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal (fls. 75 a 77 cdno. llamamiento) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Por medio de escrito presentado el 29 de agosto de 2019 (fls. 75 a 77 cdno. llamamiento) el apoderado judicial del centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal interpuso recurso de reposición o apelación contra el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se denegó un llamamiento en garantía (fls. 70 a 73 cdno. ppal.).
- 2) De conformidad lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.
- 3) El despacho advierte que la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros tiene regulación en dos disposiciones, la primera, contenida en el artículo 226 del CPACA que establece que el auto que niegue la intervención será apelable y se concederá en el efecto suspensivo

y, la segunda, consagrada en el artículo 243 *ibidem* que también consagra como regla general que el auto que niega la intervención a terceros será apelable, sin embargo indica que el recurso de apelación deberá concederse en el efecto devolutivo.

4) No obstante es preciso advertir que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 es la disposición especial que regula de manera puntual y específica la apelación de las providencias que se emitan respecto de la intervención de terceros, en el sentido de determinar que el auto que niegue la intervención es apelable y el recurso se concederá en el efecto suspensivo, por consiguiente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 según el cual la norma especial prevalece sobre la norma general el despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5) En consecuencia **recházase** por improcedente el recurso de reposición y por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el centro comercial Bulevar Niza – propiedad horizontal contra el auto de 22 de agosto de 2019 que negó el llamamiento en garantía de la Constructora Bolívar SA.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00448-00
Demandante: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por el Partido Liberal Colombiano, el Partido Cambio Radical, el Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U) y el Partido Unión Patriótica en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Gustavo Quintero Navas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 37 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs 190
C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00515-00
Demandante: TECNITUBERÍAS SA (HOY TECNITUBERÍAS SAS)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 468 cdno. ppal.) se advierte lo siguiente:

1) Ya se cumplió el plazo otorgado al funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos e ingeniero de petróleos Ludwing Ehrahardt Arzuza mediante autos de 14 de mayo de 2019 y 8 de julio de 2019 para la entrega del dictamen pericial a su cargo sin que a la fecha este haya sido presentado, por consiguiente **suspéndese** la audiencia de pruebas para la sustentación del referido dictamen que había sido programada para el día 16 de octubre de 2019 y, en consecuencia **requiérasele** para que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la correspondiente comunicación rinda la expertica para la cual fue designado sin perjuicio de la presentación que deberá hacer en audiencia de dicho trabajo so pena de relevarlo del cargo.

2) De otro lado, se observa que el auxiliar de la justicia Francis Rangel Ortiz allegó la expertica que le fue encomendada tal como se observa en los folios 407 a 467 del cuaderno principal del expediente.

3) Por lo anterior **reprográmase** para el 12 de diciembre de 2019 a las 2:30 pm la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la sala de audiencias número 7 en las instalaciones de esta Corporación, para tal efecto **cítese** a los peritos antes mencionados para que comparezcan a realizar la sustentación de los dictámenes periciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



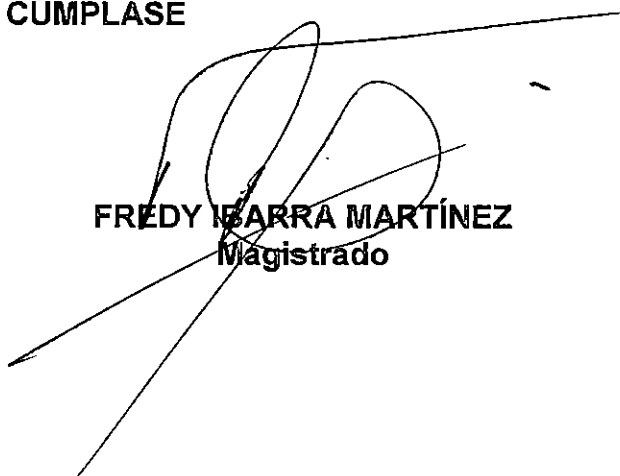
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-006-2017-00198-01
Demandante:	SERGIO GUTIÉRREZ CANTILLO
Demandado:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-003-2017-00086-01
Demandante:	SU EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls 4
c2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-006-2017-00043-01
Demandante:	COOTRANS DORADO LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento de 31 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 263 a 271. vlt. cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admitese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento de 31 de julio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-005-2019-00017-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 97 a 103 vlto. cdno. no. 1) **dispónese**:

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2015-02102-00
Actor: LA VOZ DE LA CONQUISTA LTDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 209 cdno. ppal.) procede el despacho a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2019 (fls. 142 a 200 cdno. ppal.) proferida por esta corporación debe procederse a liquidar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales establecen:

“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del Despacho).

(...).

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

(...).

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...).

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)." (negritas del Despacho).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."*

c) A su turno, el artículo 3 *ibídem* prevé que *"el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"*.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

"ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...).

3.1. ASUNTOS.

(...).

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)." (negrillas adicionales).

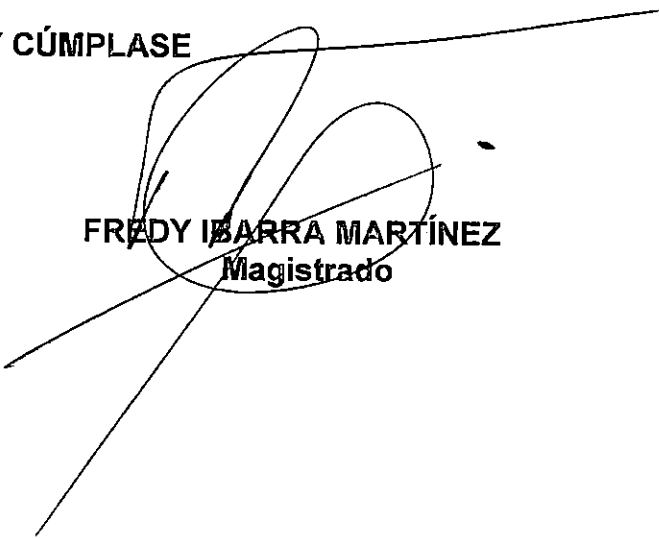
c) Ahora bien, el valor de las pretensiones que fueron negadas en la sentencia proferida por esta corporación en primera instancia (fls. 142 a 200 cdno. ppal. no. 1) fue de un total de \$298.000.000 por lo que en atención a la naturaleza y calidad de la gestión del apoderado de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, la Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el tres 3% por ciento de dicha suma equivalente a \$8.940.000.

RESUELVE:

1º) Fíjase la suma de \$8.940.000.por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandada, esto es, la Nación -- Ministerio de las Tecnologías de la Información y a costa de la Voz de la Conquista Ltda.

2º) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 16 de agosto de 2019, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00665-00
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

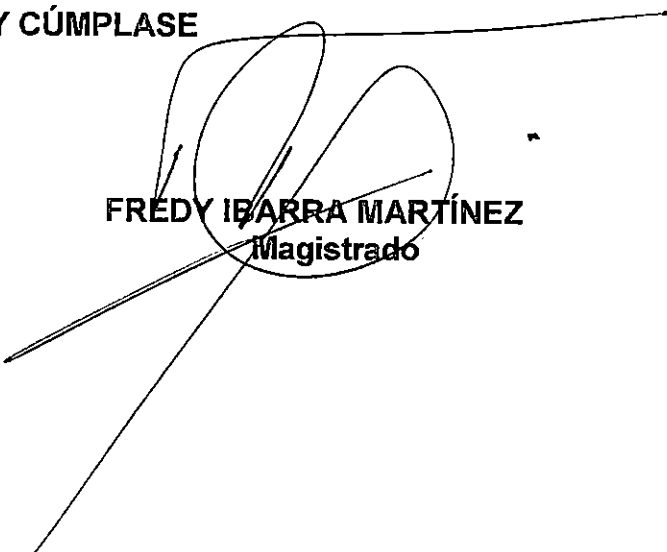
1) Individualizar con precisión el contenido del cual se pretende la nulidad de la Resolución no. 100 de 12 de marzo de 2019 en aplicación de lo exigido en el artículo 162 del CPACA en virtud de que en el acápite denominado pretensiones numeral 1.2 la parte demandante manifestó lo siguiente: "**1.2 Artículos Primero, Séptimo, Décimo Segundo y cualquier otro acápite, aparte, considerando o decisión consignada en la Resolución No. 100 de 12 de marzo de 2019, "por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por ECOPETROL S.A contra la Resolución No 689 de 23 de septiembre de 2019...", en relación con el porcentaje de regalías liquidado y cobrado por la ANH como penalización por la quema de gas en los campos Palagua y Caipal.**" (fl. 2 cdno ppal no. 1 negrillas de la sala y mayúsculas sostenidas del texto original), de lo cual se tiene que al solicitar la nulidad de cualquier otro acápite, aparte, considerando o decisión consignada en la Resolución no. 100 de 12 de marzo de 2019 no especifica con la necesaria y debida precisión sobre qué aspectos se realizará el estudio de legalidad en tanto que no es el juez quien debe determinar las pretensiones de la demanda sino que, es una carga que le corresponde inequívoca y puntualmente a la parte demandante.

2) Indicar las normas violadas y formular cargos concretos de nulidad de los actos administrativos acusados en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA por cuanto si bien en la demanda se desarrolló el concepto de la violación no se señalaron en forma concreta las normas presuntamente infringidas y los cargos de nulidad de los cuales adolecen los actos administrativos con ocasión de su expedición.

3) Informar la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada según el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia **inadmítase** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00785 -00
Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA
(CUNDINAMARCA)
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FOSCA
(CUNDINAMARCA)
Referencia: OBJECIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25), de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de artículo 121 del Decreto 1333 del año 1986 el Despacho **dispone** que, **por Secretaría, se requiera al Concejo Municipal de Fosca** - Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días, **allegue con destino al presente asunto:**

- a) Los antecedentes administrativos, incluyendo la copia del proyecto radicado inicialmente, exposición de motivos y actas del primer y segundo debate, del proyecto de Acuerdo N° 006 del año 2019, "por el cual se deroga parcialmente el Acuerdo municipal No. 013 de 03 de diciembre del 2018", proferido por dicha Corporación.
- b) Copia certificada del Acuerdo municipal No. 013 de 03 de diciembre del 2018.
- c) Constancia y/o certificación de la fecha en que la Alcaldía de Fosca recibió por parte del Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo N° 006 del 29 de mayo del año 2019, para su sanción.

Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 11 OCT. 2019

La (el) Secretana (o) _____





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-435 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900387-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: FERNANDO GÓMEZ RISCANEVO

ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 89), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a fin de que:

“se declare la nulidad del autos 0661 del 09 de mayo de 2018 que profirió fallo con responsabilidad contra el señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, al igual que se revoque el auto No. ORD -80112-0148 del 05 de Julio de 2018, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho la Contraloría General de la República se abstenga de ejecutar ante su jurisdicción coactiva los mencionados fallos, en lo que a ella respecta y abstenerse de incluirla en el Boletín de Responsables Fiscales ordenando el archivo de las presentes diligencias.” (sic)

A través del Auto No. 2019-06-258 del 18 de Junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a anexar copia de los actos acusados con las respectivas constancias de notificación y exponer con claridad los cargos de nulidad presentados en contra de los actos administrativos que se demandan.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 2 de Julio de 2019, se observa que el apoderado judicial del Señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho, fundamentando los cargos de nulidad propuestos en la demanda (Fl. 75-85 c.1).

De igual forma se advierte que los actos administrativos demandados estos son los autos ORD-80112-0148-2018 y 0661 del 09 de mayo de 2018, están en formato digital obrante a folio 58.

2.2. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto el auto No. ORD -80112-0148 del 05 de Julio de 2018, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificado el día 9 de julio de 2018 (Fls. 88 C1).

En atención a lo anterior, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 10 de julio de 2018 y hasta el 10 de noviembre de 2018. No obstante, se observa, que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Primera Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el **31 de octubre de 2018** y se interrumpió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió la constancia, es decir hasta el **6 de diciembre del mismo años**, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

Así las cosas y como quiera que la demanda fue interpuesta el 7 de diciembre del año anterior (fl.2 c.1), forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el Señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO**

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

hoy, 11 OCT. 2019

La (el) Secretana (o)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-436 NYRD

Bogotá, D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900577-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	INZETT S.A.S.
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS:	SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO:	INADMITIR DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (52), procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la inadmisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

INZAETT S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- 1- *Que se declare la nulidad de los Fallos No. 1439 del 26 de octubre de 2018 y No. ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019, proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial 5 y el Despacho del Contralor General respectivamente. Lo anterior, al encontrarse dichos actos viciados de nulidad, por las razones que se expondrán en el acápite de fundamentos de derecho.*
- 2- *Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a eliminar registro SIRI a la empresa INZETT S.A.S. identificada con NIT No. 830.144.105-4*
- 3- *Asimismo, también a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENE a la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA reembolsar la cifra de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.247'957.802,92), o cualquiera que haya sido cancelada por concepto de pago de la sanción por responsabilidad fiscal solidaria impuesta por el ente de control fiscal.*
- 4- *Que la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA haga efectivas tales sumas con la debida indexación monetaria, según el Índice de precios al Consumidor ("IPC") del día en que sean devueltas.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo de expedido en la ciudad de Bogotá por la Contraloría General de la República. Respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$2.247'957.802,92 COP) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 1439 del 26 de octubre de 2018, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración mediante Autos No. 1712 del 12 de diciembre de 2018 y ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019, respectivamente.

-. De otra parte a folios 47 y 48 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II Delegada para

Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 12 de abril de 2019 y 28 de mayo del mismo año.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se advierte que el extremo actor no aportó certificación de notificación del auto ORD 80112-0011 del 17 de enero de 2019 es decir aquel que culminó la actuación administrativa, ya que el documento que obra a folio 49 del cuaderno es la constancia de ejecutoria.

En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls. 01y 02 c.1).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fl. 07 c.1).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 02 a 07 c.1).
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 07a 40 c.1).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 40 a 42 c.1);
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, (fl. 43 c.1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 44 c.1).

Empero el poder especial no está debidamente otorgado, por cuanto debe indicarse expresamente los actos que se demandan en el presente medio de control.

De igual forma se requiere se anexe: i) el certificado de existencia y representación de la Sociedad Inzett S.A.S, a fin de acreditar la calidad en la que actúa el doctor Alberto Gómez Kasperson; ii) copia del Auto No. 1712 del 12 de diciembre de 2018 y iii) constancia de notificación del Auto ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia, consistentes en corregir el poder indicando expresamente los actos administrativos que pretende demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como anexar el certificado de existencia y representación de la sociedad INZETT S.A.S, copia del Auto No. 1712 del 12 de diciembre de 2018 y constancia de notificación del Auto ORD-80112-0011-2019 del 17 de enero de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por INZETT S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 1 OCT. 2019

La (el) Secretaria (o)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01018-00
Demandante: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS PIEDECUESTA ESP
Demandado: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS LIQUIDADO
(HOY DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 11 de octubre de 2019 realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 125 a 131 cdno. ppal.) se tiene que la misma se encuentra sustentada, en consecuencia **dispónese**:

Reprográmase para el día 10 de diciembre de 2019 a las 2:30 p.m. la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en la sala de audiencias número 6 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a los señores por ESTADO de
hoy, 11 OCT. 2019

La (el) Secretana (o) 

193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-36-033-2015-00602-02
Demandante: EDIFICIO MONTERREY PH Y OTROS
Demandado: INVERSIONES ALCABAMA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DENEGÓ EL DECRETO DE UNOS MEDIOS PROBATORIOS

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Alcabama SA dentro del presente asunto contra los numerales 3.12 y 3.13 del auto de 2 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá a través de providencia de 2 de abril de 2019 (fls. 166 a 173) resolvió lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes, especialmente en los numerales 3.12 y 3.13:

"3.12. NO DECRETAR el dictamen pericial solicitado por la demandada Sociedad Inversiones Alcabama S.A. pues, se precisa en materia de prueba pericial, no es admisible la petición y la práctica de este medio probatorio, sino que únicamente se tendrá como prueba el aportado por las partes, atendiendo lo establecido en el artículo 48, 227 y 229 del Código General del Proceso.

198

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602-02

Actor: Edificio Monterrey PH y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

3.13. NO DECRETAR la declaración de parte de los demandantes solicitada por la Sociedad Inversiones Alcabama S.A. toda vez que no señaló concretamente lo que se pretende probar con las citadas (sic). Artículo 184 del Código General del Proceso." (fl. 173 mayúsculas sostenidas y negrillas del original).

2. El recurso de apelación

Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Alcabama SA interpuso recurso de apelación (fld. 174 a 179) contra la providencia descrita en el acápite anterior, recurso de alzada que fue concedido por el *a quo* mediante auto de 20 de mayo de 2019 (fls. 180 a 184).

El mencionado profesional del derecho sustentó el recurso alzada contra con fundamento en las siguientes razones:

1) El *a quo* debió haber realizar una interpretación integral y sistemática de lo previsto en el numeral 4 del artículo 42 y en el artículo 170 del Código General del Proceso y de esta manera concluir que el decreto de pruebas de manera oficiosa en el Código de Procedimiento Civil era de manera facultativa mientras que con el Código General del Proceso es una obligación.

2) El dictamen pericial solicitado tiene como objeto determinar las especificaciones de los planos con base en los cuales se realizó la construcción del edificio, como también el estudio de cimentación, las causas y efectos de las variaciones del estudio de suelos realizado por la firma Espinosa y Restrepo Ingeniería de Suelos Ltda. del año 2002, resultando claro que el decreto de la prueba es trascendental para la determinación de los hechos de la demanda.

3) Respecto de las declaraciones solicitadas no es necesario indicar los hechos que se pretenden con ello probar pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso su propósito no es otro que el de interrogar las personas sobre los hechos relacionados con el proceso, pudiéndose aportar el formulario de preguntas hasta un

día antes de la realización de la respectiva audiencia, e incluso sustituir la totalidad de las preguntas en el desarrollo de aquella.

4) Por su parte el artículo 184 del Código General del Proceso no es aplicable en el presente asunto como quiera que únicamente regula la solicitud extraprocesal de interrogatorio de parte, evento en el que sí es necesario que el peticionario de la prueba formule los hechos que han de ser materia del proceso, motivo por el cual el *a quo* no podía negar el decreto de la práctica de las declaraciones de parte solicitadas oportunamente en el escrito de contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) Debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de apelación contra los autos proferidos en el trámite del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo llevadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

2) Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso de manera taxativa preceptúa cuáles autos son apelables, norma cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

200

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602-02

Actor: Edificio Monterrey PH y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”
(negrillas adicionales).

3) Con base en lo anterior se tiene que son apelables, entre otras providencias, los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, se niega la práctica de pruebas, el que rechaza un incidente o lo resuelva, el que rechaza una nulidad, el que le ponga fin al proceso y el que resuelva sobre una medida cautelar, razón por la cual se concluye que la providencia de 2 de abril de 2019 mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá negó la práctica de unos precisos medios probatorios peticionados por la sociedad Inversiones Alcabama SA es de naturaleza apelable.

4) El *a quo* en el numeral 3.12 de la providencia apelada resolvió no decretar el dictamen pericial solicitado por la sociedad Inversiones Alcabama SA con fundamento en que únicamente se admite como prueba la experticia aportada por las partes; al respecto el artículo 226 del Código General del Proceso respecto de la procedencia de la prueba pericial preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)” (se destaca).

201

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602-02

Actor: Edificio Monterrey PH y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

5) Por su parte el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los dictámenes periciales que son presentados por las partes dentro de los procesos que son de conocimiento y tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

(...)" (negritas adicionales).

De lo anterior se desprende que la prueba pericial es procedente para verificar los hechos relacionados con la demanda y que requieran de especiales conocimientos científicos o técnicos y que puede ser aportada por las partes en las oportunidades procesales previstas para ello (presentación de la demanda y contestación de la demanda) o, también puede ser decretado de oficio por el juez cuando este considere que resulta pertinente y conducente para lograr el esclarecimiento de los hechos de la controversia.

6) Asimismo el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia inicial las partes formularán las objeciones al dictamen pericial las cuales podrán sustentarse con otro dictamen pericial aportado por la parte o con la práctica de uno nuevo, es decir que el referido compendio procesal de igual manera también prevé la posibilidad de que el juez conductor del proceso a solicitud de parte o de manera oficiosa decrete la

elaboración de una experticia con la finalidad de verificar aquellos hechos de la demanda que requieren de conocimientos técnicos o científicos bien sea como una prueba decretada de manera inicial en la demanda o para sustentar aquellas objeciones o reparos que las partes le realizan.

7) En este contexto se tiene que el decreto del dictamen pericial solicitado por la sociedad Inversiones Alcabama SA es procedente como quiera que la normatividad que regula la materia prevé que las partes pueden solicitar al juez conductor del proceso que lo decrete y que este sea elaborado por un auxiliar de la justicia designado para tal fin, en consecuencia se revocará el numeral 3.12 del auto de 2 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar se decretará la referida experticia, advirtiéndose que una vez el *a quo* reciba el proceso de la referencia procederá a realizar la designación del auxiliar de la justicia.

5) En segundo término, respecto del no decreto de la declaración de parte solicitada por la sociedad Inversiones Alcabama SA se tiene que de conformidad con lo consignado en el numeral 3.13 del auto apelado el *a quo* denegó su decreto por el hecho de que el peticionario no señaló concretamente el objeto de la prueba de conformidad con lo preceptuado en el artículo 184 del Código General del Proceso, norma cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." (negrillas adicionales).

De lo transcrito se advierte que el *a quo* denegó el decreto de la prueba con fundamento en una normatividad que no es aplicable al caso pues su contenido regula lo concerniente a las pruebas extraprocesales de que trata el capítulo II del título único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, es decir se trata de aquellas pruebas que son producidas antes del inicio del proceso, situación que no acontece en el presente asunto como quiera que la solicitud del decreto de las declaraciones de

103

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602-02

Actor: Edificio Monterrey PH y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

parte fue realizada en el escrito de contestación de la demanda, o sea, cuando el proceso ya se encuentra en curso y por lo tanto lo que resulta aplicable en es lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)” (se destaca).

De lo anterior se desprende que el juez a solicitud de parte o de oficio podrá decretar el interrogatorio de la partes con la finalidad de que estas declaren sobre los hechos relacionados con la demanda sin que se advierta que para que su decreto se exija el cumplimiento de requisito alguno como bien ocurre en el caso de la prueba testimonial donde el peticionario si debe especificar el objeto de la prueba, motivo por el cual se tiene que no le asiste razón a la juez de primera instancia para no decretarlas bajo el argumento por ella esgrimido, circunstancia por la se revocará el numeral 3.13 del auto de 2 de abril de 2019 y en su lugar se decretarán los interrogatorios de parte solicitados por la sociedad Inversiones Alcabama SA con la advertencia de que el *a quo* podrá limitarlos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Para lo anterior una vez el juez de primera instancia reciba el proceso de la referencia procederá a fijar fecha y hora para la recepción de las respectivas declaraciones de parte.

6) Con fundamento en las anteriores razones se impondrá confirmar el numeral 3.12 y revocar el numeral 3.13 del auto de 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

204

Expediente No. 11001-33-36-033-2015-00602-02
Actor: Edificio Monterrey PH y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas - apelación de auto

RESUELVE:

1º) **Revócanse** los numerales 3.12 y 3.13 del auto de 2 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá y en su lugar **dispónese** lo siguiente:

"3.12. DECRÉTASE el dictamen pericial solicitado por la demandada Sociedad Inversiones Alcabama SA sobre lo solicitado en el acápite denominado "DICTAMEN PERICIAL PRUEBA PERICIAL" del escrito de contestación de la demanda visible en los folios 859 y 860 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

3.13. DECRÉATSE la declaración de parte de las personas descritas en el acápite "DECLARACIÓN DE PARTE" del escrito de contestación de la demanda visible en los folios 859 a 863 del expediente, con la advertencia de que estos podrán ser limitados cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba".

Para la práctica de los medios de pruebas decretados una vez el juez de primera instancia reciba el proceso de la referencia procederá, por una parte, a designar el auxiliar de la justicia que deberá elaborar el dictamen pericial, fijar el término para la realización del dictamen pericial y, fijar fecha, hora y lugar para la audiencia en la que deberá ser presentado y sustentado personalmente el dictamen, y por otra parte, deberá fijar fecha, hora y lugar para la recepción de las respectivas declaraciones de parte, lo mismo que librar las respectivas citaciones de las personas que deberán rendir la declaración.

3º) Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 11 OCT. 2019.

La (s) Secretara (o) _____



1337

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-24-000-2013-00008-00
Demandante: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE
DESACATO
Asunto: APERTURA DE TRÁMITE DE INCIDENTE DE
DESACATO

Procede le despacho a determinar el mérito del inicio del trámite de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 propuesto por la parte actora en el proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 visible en los folios 1449 a 1491 del cuaderno principal del expediente la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Hernando Sánchez Sánchez revocó el fallo de primera instancia de 21 de abril de 2016 proferido por este tribunal, y dispuso el amparo del derecho e interés colectivo relativo al goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público.
- 2) Los señores Pablo Antonio Espejo Díaz, José Mauricio Orobajo Portilla, Julio Roberto Palacios y Carlos Martínez (cdno. incidente de desacato) en calidad de coadyuvantes de la parte actora solicitaron dar apertura al trámite de incidente de desacato en el presente asunto.
- 3) En providencia de 6 de junio de 2019 visible en los folios 1511 a 1513 del cuaderno no. del expediente se conformó el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018

proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, y se ordenó requerir a las partes para que dentro del ámbito de sus respectivas obligaciones y competencias informarán y acreditaran el cumplimiento de lo allí ordenado con la finalidad de determinar el mérito del inicio del trámite de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

4) Posteriormente en auto de 9 de agosto de 2019 el magistrado sustanciador manifestó impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia (fls. 1701 a 1703 cdno. ppal.), impedimento que fue declarado infundado por la Sala de Decisión en proveído de 25 de septiembre de 2019 (fls. 1133 a 1135 *ibidem*) con fundamento en que el funcionario responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado es el señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato de una orden proferida dentro de una acción popular

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares incurrirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato en acciones populares ha precisado lo siguiente:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae

1339

como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se

1340

Expediente No. 25000-23-24-000-2013-00008-00

Actor: Luis Alfredo Lozano Algar

Acción popular – incidente de desacato

debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008." (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO	DESACATO
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional. • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

1 Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

1341

Expediente No. 25000-23-24-000-2013-00008-00

Actor: Luis Alfredo Lozano Algar

Acción popular – incidente de desacato

*"Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"*²

2. El caso concreto

En caso *sub examine* los señores Pablo Antonio Espejo Díaz, José Mauricio Orobajo Portilla, Julio Roberto Palacios y Carlos en calidad de coadyuvantes de la parte actora consideran que se encuentran vencidos los términos del fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 sin que efectivamente se hubieran cumplido lo allí ordenado por el Consejo de Estado, razón por la cual se analizarán cada una de las órdenes dadas en la referida providencia junto con el correspondiente informe que fue presentado por la entidad responsable de acatarlas:

2.1 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

1) Respecto de la citada corporación regional la Sección Primera del Consejo de Estado en la mencionada sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

*"(I) **ADELANTAR** todas las actuaciones necesarias y propias en el marco de sus competencias que aseguren la delimitación efectiva por parte del urbanizador la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, en un término no mayor a seis (6) meses, conforme fueron identificados en sus informes técnicos y sus autos, en especial, el Auto OPSOA núm. 587 de 16 de julio de 2010. Esta delimitación deberá tener en cuenta los jarillones que se hayan construido para la modificación de su cauce.*

*(ii) **ORDENAR** el cumplimiento de lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1333 de 21 de julio 2009, sobre la continuidad de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (fl. 1488 vlt. cdno no. 1).*

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

2) En cumplimiento del requerimiento efectuado por este tribunal en auto de 6 de junio de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca informó lo siguiente con la finalidad de acreditar las órdenes descritas en el numeral anterior (fls. 1648 a 1650 cdno. ppal.):

a) Una vez la entidad fue notificada de la decisión de segunda instancia requirió a la Dirección Regional de Soacha y a la Dirección de Recursos Naturales con las que se llevaron a cabo reuniones internas los días 25 y 29 de agosto, 14 y 19 de diciembre de 2018 e interinstitucionales los días 11 y 21 de diciembre de 2018.

b) Mediante memorando DRSOA de 24 de julio de 2018 la Dirección Regional de Soacha indicó que de conformidad con el estudio técnico elaborado se modificaron y adoptaron los polígonos que delimitan los espejos de agua de los humedales e inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, escrito cuyo texto es el siguiente:

"Mediante Memorando DRSOA No. 11183100809 del 18 de junio de 2018, por petición de COLSUBSIDIO, solicita a la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación, la modificación de los polígonos relacionados con los espejos de agua determinados para el periodo de lluvias asociado a las tormentas máximas en los últimos 15 años, tanto para el Humedal Maipore/El Vínculo como para el humedal Cola Tierra Blanca, así como sus respectivas rondas hidráulicas de protección definidas por la CAR, a partir de dichos espejos de agua, definidos en el Informe Técnico 080 de 2014 acogido mediante Auto DRSOA No. 499 del 19 de septiembre de 2014.

Que atendiendo dicha solicitud, la Dirección de Recursos Naturales de la Corporación, remite mediante Memorando DRN No. 20183132763 del 28 de junio de 2018, el Informe Técnico DRN 0223 del 27 de junio de 2018, el cual realizó el acotamiento de la zona de ronda de los humedales El Vínculo y Cola del Tierra Blanca, en los que se describieron los aspectos técnicos relacionados con los componentes topográficos, hidrológicos e hidráulicos requeridos para la determinación de los puntos que delimitan tanto la zona del espejo de agua de los humedales, como de los puntos que describen la zona de ronda de los mismos, modificando los que se establecieron inicialmente en el Informe Técnico 080 de 2014 acogido mediante Auto DRSOA No. 499 del 19 de septiembre de 2014.

Que así las cosas, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico DRN No. 0223 del 27 de junio de 2018 y atendiendo lo dispuesto por la Autoridad Judicial, esta Dirección Regional emitió el Auto DRSOA No. 0908 del 23 de julio de 2018, que acogió dicho Informe, modificando el Auto DRSOA No. 499 del 19 de septiembre de 2014, estableciendo los nuevos

1343

polígonos, el cual se encuentra actualmente en etapa de notificación. Por otro lado, la Corporación atendiendo lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dio apertura del expediente No. 59079 donde se dio inicio a un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y mediante Auto DRSOA No. 236 del 5 de marzo de 2018 reconoció a unos terceros interesados dentro del referido trámite, conforme lo regulan los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.” (fl. 1649 cdno. ppal. – negrillas adicionales).

c) El día 17 de diciembre de 2018 la Dirección de Recursos Naturales y la Dirección Regional Soacha de la CAR realizaron en conjunto visita técnica con la comisión de topografía y equipos de proyectos de Colsubsidio de la cual se generó el informe técnico DRSOA no. 017 de 16 de enero de 2019, por medio de cual se hizo la verificación de cerramiento de la zona de ronda de humedales el Vínculo- Maiporé y Cola de Tierra Blanca, concluyéndose en dicho informe que el cerramiento construido por el urbanizador de Ciudadela Colsubsidio Maiporé cumplió con el objetivo de delimitación de los cuerpos hídricos.

d) El informe técnico DRSOA no. 017 de 16 de enero de 2019 denominado “*verificación cerramiento en zona de ronda de humedales El Vínculo – Maiporé y Cola de Tierra Blanca en el municipio de Soacha*” obra en los folios 1651 a 1661 del cuaderno principal del expediente y de su contenido se desprende que tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado pues, en él se concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

En la visita de verificación en campo y posterior análisis de los datos de la oficina, se pudo constatar que las coordenadas obtenidas son coincidentes en su mayoría tomando como referente el Informe Técnico DRN 0223 del 27 de junio de 2018 frente al acatamiento de puntos de la zona de ronda de protección de los Humedales El Vínculo-Maiporé y Cola de Tierra Blanca. El cerramiento construido por el desarrollador de la Urbanización Ciudadela Colsubsidio Maiporé cumple con el objetivo de delimitación de los dos cuerpos hídricos.

El acotamiento de los puntos o mojones verificados tienen una diferencia entre los 30.05 y 29.80 metros.” (fl. 1653 vlto. cdno. ppal. – negrillas sostenidas y mayúsculas del original).

e) Se advierte que el acápite denominado “*Análisis y solución de caso en concreto*” de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado consignó lo siguiente:

“155. Por el contrario, ordenará a dicha autoridad que adelante todas las actuaciones necesarias y propias del cargo, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 (sic), que **aseguren la delimitación de los tres cuerpos de agua**, en especial de la ronda del Humedal Maiporé, de acuerdo a las coordenadas emitidas por dicha Corporación, contenidas en el Auto OPSOA núm. 587 de 16 de julio de 2010. La anterior restitución deberá tener en cuenta los jarillones que se hayan construido para la modificación de su cauce.” (fl. 1486 cdno. no. 1).

En ese contexto se tiene que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el informe técnico de verificación de cerramiento únicamente hace referencia a la delimitación de dos (2) cuerpos de agua pero, según lo transcrito de la sentencia de segunda el Consejo de Estado reconoció la existencia de tres (3) cuerpos de agua en el humedal Maiporé ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca) razón por la cual se abrirá el trámite de desacato de que trata el artículo 41 de Ley 472 de 1998 que, para el presente asunto según lo descrito en los antecedentes de esta providencia el funcionario encargado de cumplir con lo ordenado es el director jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca señor Juan Camilo Ferrer Tobón.

2.2 Alcaldía de Soacha (Cundinamarca)

1) La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 en cuanto a la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) dispuso lo siguiente:

(i) **ORDENAR** que en el marco de sus funciones de **vigilancia y control** asegure que, durante la ejecución de las obras del proyecto urbanístico en el predio El Vínculo – Maiporé, se dé cumplimiento a lo previsto en las normas legales, el Plan de Ordenamiento Territorial y las licencias urbanísticas, con el fin de garantizar la protección efectiva del derecho colectivos relativo al espacio público y al uso de los bienes de uso público.

(ii) **REALIZAR**, en un término no mayor a tres (3) meses, una visita técnica con el fin de verificar las medidas adoptadas para la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, considerados como espacio público, en el Predio El Vínculo -. Maiporé.

Dicha visita deberá elaborarse en un informe, el cual se enviará copia al Tribunal de primera instancia.

Expediente No. 25000-23-24-000-2013-00008-00

Actor: Luis Alfredo Lozano Algar

Acción popular – incidente de desacato

(iii) **REALIZAR**, a través de la Secretaría de Planeación o autoridad competente, un análisis exhaustivo de las licencias otorgadas para el desarrollo del proyecto en el predio El Vínculo – Maiporé para que se adopten dentro del debido proceso, las decisiones administrativas y disciplinarias a las que haya lugar para garantizar que no se vulnere el derecho colectivo espacio público y se desatiendan las normas para su protección

(iv) **INICIAR** o dar impulso a las investigaciones o sanciones a las que haya lugar por la presunta expedición irregular de las licencias aprobadas mediante Resoluciones 177 de 14 de agosto, 238 de 20 de noviembre y 239 de 20 de noviembre de 2009 expedidas por La Curaduría Urbana Núm. 1 de Soacha – Cundinamarca.” (fl. 1489 cdno no. 1).

2) El apoderado judicial de la referida entidad municipal mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal visible en los folios 1612 a 1618 del cuaderno principal del expediente manifestó, en síntesis, que la secretaría de planeación y ordenamiento territorial el 30 de octubre de 2014 realizó una visita técnica al predio El Vínculo con la finalidad de verificar la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los cuerpos de agua, e indicó que no hasta la fecha no hay mérito para llamar a descargos a algún funcionario o particular en cumplimiento de funciones públicas ni tampoco actuaciones administrativas respecto de la expedición de las licencias.

3) Al respecto el despacho encuentra que la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado pues, pese a que indicó que realizó una visita técnica esta tuvo lugar el 30 de octubre de 2014, es decir antes de que se hubiera proferido la sentencia de segunda instancia, se tiene que la realización de dicha visita no tuvo por finalidad dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado ya que la decisión fue proferida el 21 de junio de 2018 o sea casi cuatro (4) años después de la realización de la referida visita, además, tampoco remitió informe alguno que permita demostrar la realización de la visita técnica ordenada, situaciones que ameritan que el alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca) sea vinculado al trámite de desacato que se ordenará dar apertura en el presente caso.

2.3 Sociedad Fiduciaria de Bogotá SA como vocera del Patrimonio FA Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé Fidubogotá SA

1) El referido fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 decidió en relación con esta sociedad lo siguiente:

*"(i) **ORDENAR** que, en un término no mayor a seis (6) meses, cumpla con los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017, en los términos allí indicados.*

*(ii) **ORDENAR** que se abstenga de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica de los cuerpos de agua existentes en el predio El Vínculo - Maiporé que vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por las razones expuestas en esta providencia." (fl. 1489 cdno no. 1).*

2) Mediante escrito visible en los folios 1537 a 1542 del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de citada sociedad manifestó que Colsubsidio ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en el sentido de realizar los requerimientos ordenados en Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017 proferido por la CAR, consistentes en realizar la reconfiguración de los humedales ubicados en la Ciudadela Colsubsidio Maiporé con monitoreos ambientales, seguimiento a la restauración de los diferentes componentes bióticos y abióticos, delimitación y construcción de la ronda de los humedales, etc.

3) Si bien la Sociedad Fiduciaria de Bogotá SA como vocera del Patrimonio FA Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé Fidubogotá SA acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, como bien se manifestó en el acápite correspondiente a la CAR las actuaciones informadas corresponden a la delimitación de dos (2) cuerpos de agua y no a tres (3), razón por la cual la referida sociedad hará parte del trámite de desacato que se ordenará dar apertura con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento total de lo ordenado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018.

2.4 Curaduría Urbana no. 1 de Soacha (Cundinamarca)

1) La Curaduría Urbana no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca) en el citado fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado fue obligada a lo siguiente:

*“(i) **ORDENAR** el estricto cumplimiento de sus funciones y de las normas que regulan el trámite de expedición de licencias, con el fin de evitar que se vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en esta providencia.*

*“(ii) **ORDENAR** que, se abstenga de prorrogar o expedir licencias de urbanismo y/o de construcción en zonas de protección especial o con restricciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial dentro del predio el Vínculo – Maiporé, que vayan en detrimento del derecho colectivo relativo al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.” (fl. 1489 cdno no. 1).*

2) La referida curaduría en cumplimiento del requerimiento realizado por este tribunal en auto de 6 de junio de 2018 mediante escrito visible en los folios 1691 y 1692 del cuaderno principal del expediente informó que no ha expedido ningún tipo de licencia de construcción o urbanismo sobre las áreas que conforman los humedales dentro del predio El Vínculo – Maiporé pero, en el mismo memorial indicó que desde el 7 de abril de 2015 a la fecha ha otorgado a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar (Colsubsidio) unos actos administrativos en la modalidad de obra nueva, obra nueva y cerramiento, demolición total, prórroga de la revalidación de licencias de construcción, modificación del proyecto sin especificar si aquellas tienen efectos o están relacionadas con el proyecto que se desarrolla en inmediaciones del humedal Maiporé ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), razón por el cual el curador urbano no. 1 de Soacha (Cundinamarca) hará parte del trámite de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 con la finalidad de esclarecer la situación planteada.

3. Decisión

En este orden de ideas encuentra el despacho precedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 en el presente asunto en contra de los señores Juan Camilo

Ferrer Tobón en calidad de director jurídico de la CAR, Eleázar González Casas en la condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca), Ana Isabel Cuervo Zuluaga en calidad de representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA, y de César Ángel Barriga Roy en calidad de curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca), con la finalidad de determinar si efectivamente se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, especialmente en lo que tiene que ver con la delimitación de los tres (3) cuerpos de agua como quiera que en los informes rendidos únicamente se hace referencia a dos (2) cuerpos de agua.

4. Otras determinaciones

1) Por otra parte, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal (fls. 1694 y 1695 cdno. ppal.) solicitó que se aclare porqué hay diferencia en la conformación del comité de verificación de la sentencia dispuesto en auto de 6 de junio de 2019 y el que hizo el Consejo de Estado en el fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 pues, en este último no se hace mención al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación evidenciándose de esta manera una diferencia.

2) Al respecto es importante precisar que la Ley 472 de 1998 ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran disposición expresa acerca de la aclaración de los autos por lo que debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior el artículo 285 del Código General del Proceso respecto de la aclaración de providencias preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negritas adicionales).

3) En este sentido sobre la solicitud de la aclaración del auto de 6 de junio de 2019 se tiene que dicha providencia fue notificada a las partes por estado del día 10 de julio del año en curso (fl. 1513 vlt. cdno. no. 1), es decir que el término de ejecutoria inició el 11 de julio de 2019 y finalizó el día 15 de esos mismos mes y año, en tanto que la solicitud de aclaración fue radicada en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal el 26 de julio de 2019 (fl. 1694 cdno. ppal.), motivo por el cual la solicitud de aclaración elevada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca será declarada extemporánea.

4) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el Ministerio Público es el encargado de vigilar el cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos así como también de velar por los intereses colectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política, por lo que resulta necesario que el agente delegado para esta corporación haga parte del comité de verificación de la sentencia pues, precisamente lo que se busca con el cumplimiento de las órdenes dadas por el Consejo de Estado es la de superar las situaciones que dieron origen a la vulneración del derecho e interés colectivo relativo al goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Ábrese** incidente de desacato en contra de los señores Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR, Eleázar González Casas en la condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca), Ana Isabel Cuervo Zuluaga en calidad de representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA, y de César Ángel Barriga Roy en la condición de curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

2º) **Notifíqueseles inmediatamente** de modo personal esta providencia a las personas antes citadas y **córraseles** traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

3º) **Declárase** extemporánea la solicitud de aclaración del auto de 6 de junio de 2019 elevada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

4º) **Comuníquesele** esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 11 OCT. 2019

La (el) Secretaria (o)



Fl. 210
C#1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, DC, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-02133-00
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1564 DE 2012 – TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora a través de memorial de 20 de septiembre de 2019 solicitó la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, en los siguientes términos *“la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) ha incluido dentro de su articulado una norma que podría brindar una solución a la controversia planteada, y las Partes (sic) de este proceso tenemos plena disposición de evaluarla como una opción para terminar de manera amistosa el presente litigio”* (fl. 209), frente a lo cual se precisa lo siguiente:

1) Las causales de suspensión procesal están reguladas en el artículo 161 del Código General del Proceso¹ en los siguientes términos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)

¹ Normatividad aplicable por virtud del artículo 306 del CPACA.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (se resalta).

2) Complementariamente el artículo 162 prevé los efectos del decretó de la suspensión de la siguiente manera:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto normativo la suspensión del proceso es procedente en dos eventos i) por prejudicialidad cuando el proceso está en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia y el fallo que deba proferirse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial y, ii) por solicitud elevada de común acuerdo por las partes por tiempo determinado.

4) En el asunto *sub examine* en principio la solicitud elevada se enmarcaría en el segundo caso de la norma en cita sin embargo no cumple con el requisito dispuesto en la ley ya que fue aquella radicada únicamente por la apoderada de la parte actora “*de manera voluntaria*”, por lo que al no darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 2) del artículo 161 del Código General del Proceso se negará lo deprecado.

5) Por otra parte, en la reanudación de la audiencia inicial de 6 de septiembre de 2019 se concedió el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de esa audiencia para que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales diera cumplimiento integral al auto admisorio de la demanda en el sentido de allegar al expediente copia de la totalidad de los antecedentes administrativos del acto demandado.

Al respecto se tiene que en atención al anterior requerimiento la entidad demandada allegó dentro del término concedido los antecedentes administrativos los cuales se encuentran contenidos en un disco compacto visible en el folio 206 del cuaderno principal del expediente, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

6) Por lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se correrá** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes se proferirá la sentencia en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del despacho y de la Sala de Decisión.

RESUELVE:

1) Deniégase la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante.

2) Córrese traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900704-00
Demandante: AVANTEL S.A.S.
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Avantel S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 5827 del 5 de marzo de 2019 *"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel SAS y Colombia Móvil S.A ESP, relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas por voz móvil, larga distancia internacional y mensajes de texto SMS"* y **b)** Resolución No. 5811 del 19 de julio de 2019 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Avantel S.A.S contra la Resolución No. CRC 5627 de 2019, expediente administrativo No. 3000-86-12"*, proferidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Avantel S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Director de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o su delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo

Exp. No. 250002341000201900704-00

Actor: Avantel S.A.S

Acción Contenciosa

establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la sociedad Avantel S.A.S, como parte actora dentro del proceso y al doctor Herman Correa Espinosa como sus apoderado judicial de conformidad con el poder general a él conferido visible en los folios 40 y 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 050012333000201700928-01
Demandantes: MUNICIPIOS DE GIRARDOTA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 754 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Deysi Yessenia Villamizar Córdoba, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Río Negro-Santander, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el treinta y uno (31) de julio de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800683-00
Demandantes: KARIN IRINA KUHFLTD SALAZAR, CARLOS
AUGUSTO LOZANO Y OTROS
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 1262 Y 1263 cdno. ppal. No. 2), en atención a la solicitud presentada por el Director Jurídico de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-Asocapitales, con el fin de que se les tenga como coadyuvante de la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia (fls. 995 a 999 vlto.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar antes de que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*" (Resalta el Despacho).

2) La norma trascrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

3) En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

4) En el presente caso, el Director Jurídico de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-Asocapitales, pretende la vinculación de coadyuvante de la parte demandada y no del actor popular, como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, sobre la procedencia de la coadyuvancia en lo pasivo el Consejo de Estado-Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(...)

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 faculta a toda persona para "coadyuvar estas acciones", Una interpretación insular del precepto llevaría a concluir que la ley tan sólo autoriza la coadyuvancia en lo activo y la descarta e impide en lo pasivo, toda vez que alude tan sólo a la coadyuvancia de la acción, o lo que es igual, únicamente respecto de las pretensiones que formule la parte actora. Sin embargo, una segunda lectura del precepto en armonía con la naturaleza, objeto y alcance de esta acción constitucional previstos en otras disposiciones permite concluir que la ley 472 en su conjunto lleva a una conclusión

diversa: el ordenamiento jurídico no sólo autoriza la coadyuvancia en lo pasivo, sino que la prohíja. Es de notar que este instituto procesal hoy está concebido como una acción abierta a todos en interés del orden jurídico, toda vez que el interés jurídico por ella tutelado no es individual, sino compartido por un número plural de personas. De ahí la denominación particular de este tipo de derechos, en tanto con ellos se busca la satisfacción de necesidades comunes o de defensa de la comunidad. Así se desprende de lo prescrito en forma categórica por el artículo 1º de la ley 472 que determina que estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de intereses colectivos. Sobre los presupuestos anteriores, se ha de reiterar que el objetivo fundamental de estas acciones constitucionales es garantizar uno de los fines esenciales del Estado: la efectividad de los derechos colectivos consagrados en la Constitución (arts. 1, 78, 79, 82 y 88 CN), por lo que en muchos eventos revisten un carácter restitutorio, en orden a volver las cosas al estado anterior a la alegada violación. Esa dimensión singular de los derechos colectivos evidencia la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que desee intervenir, sin que ello exija forzosamente, como prima facie podría deducirse del citado artículo 24 de la ley 472, que sea solamente para coadyuvar la demanda popular. Si los derechos rebasan la esfera individual y si la solidaridad es el principio inmanente a estos procesos, la ley debe fomentar cualquier tipo de intervención en los mismos, ya sea para coadyuvar ora para impugnar lo expresado en la demanda. **Esa dimensión singular de los derechos colectivos evidencia la importancia de la apertura del proceso a todo aquel que desee intervenir, sin que ello exija forzosamente, como prima facie podría deducirse del citado artículo 24 de la ley 472, que sea solamente para coadyuvar la demanda popular. Si los derechos rebasan la esfera individual y si la solidaridad es el principio inmanente a estos procesos, la ley debe fomentar cualquier tipo de intervención en los mismos, ya sea para coadyuvar ora para impugnar lo expresado en la demanda. Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado.** Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472).¹ (Resalta el Despacho).

Atendiendo el criterio jurisprudencial transcrito se tiene que cuando se trata de acciones populares concebido para proteger derechos colectivos, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP), Actor: Emposucre en Liquidación, demandado: Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Otros.

Expediente No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción popular

pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado.

En tales condiciones, el Despacho considera que la solicitud de coadyuvancia presentada por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-Asocapitales es procedente.

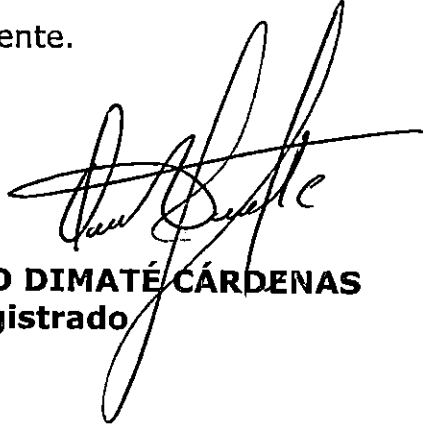
En consecuencia se,

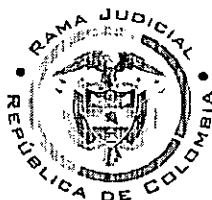
RESUELVE:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte demandada, a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales-Asocapitales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-426-NYRD

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11-001-3334-001-2019-00065-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS CDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMA:	SANCIÓN ADMINISTRATIVA - MULTA
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 14 de mayo de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto proferido el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial, particularmente por no haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación contra la decisión mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso una sanción al Centro de Diagnóstico Automotor Supermotos CDA.

Al respecto, manifestó que el *a quo* que el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por lo que es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción como lo señala el artículo 76 *ibidem*.

Explica que la Resolución N° 038042 del 10 de agosto de 2017, acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción a la parte demandante, habilitó la interposición de los recursos respectivos señalando el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esa decisión. Dicha diligencia se llevó a cabo el 24 de agosto de 2017 motivo por el cual, en principio, dicho lapso fenecía el 7 de septiembre de 2017.

Indica que el extremo activo del litigio radicó los recursos respectivos el día 11 de septiembre de 2017; no obstante, estos fueron rechazados por la Superintendencia de Puertos y Transporte habida consideración de su formulación extemporánea.

Expone que, según Supermotos CDA, los días 6 y 7 de septiembre de 2017, la Superintendencia en comento se encontraba en cese de actividades por lo que le fue imposible presentar los recursos con antelación a la fecha en que finalmente lo hizo.

Afirma que por medio de la Resolución N° 42488 del 4 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte decidió suspender los términos de las actuaciones administrativas por el día 7 de septiembre de 2017; empero, en lo que respecta al día 6 del mismo mes y año, se modificó la jornada laboral en la Sede Central y Centro Integral al Ciudadano, en el sentido de prestar servicios en jornada continua desde las 7:00 a.m. a 12:00 m.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que los términos procesales no fueron suspendidos durante dos (2) días como lo propone la parte demandante y, en tal escenario, los recursos debieron ser radicados el 8 de septiembre de 2017; por consiguiente, el asunto no es susceptible de control judicial y el *a quo* aplicó la consecuencia prevista en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el rechazo de la demanda.

1.4. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado

ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

En el caso concreto se tiene que el Auto del 14 de mayo de 2019 fue notificado por estado el 15 de mayo del mismo año (fl. 89 C1), y se le envió a la parte demandante un mensaje electrónico, por lo que el término de interposición del recurso comenzó desde el 16 hasta el 20 de mayo de esa anualidad -teniendo en cuenta que los días 18 y 19 fueron sábado y domingo, respectivamente-; siendo efectivamente radicado el 16 de mayo de 2019 (fls. 91 a 96 C1), por lo que se acredita la oportunidad en su interposición y sustentación.

1.4. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 14 de mayo de 2019 a *grosso modo* hacen referencia a la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues refiere que aquella suspendió tácitamente los términos procesales para la interposición de los recursos contra el acto sancionatorio por más de un día por lo que, a su juicio, los formuló oportunamente y no debía ser rechazados.

Describe in extenso, el apoderado de Supermotos CDA, que:

"(...) Contrario a lo expuesto por el señor Juez de Primera Instancia, en lo que tiene que ver con el día 06 de septiembre de 2017, efectivamente si existió tácitamente una suspensión de términos, ya que si bien es cierto en la Resolución No. 42488 del 04 de septiembre de 2017 expresamente se adujo que se suspendía los términos por el día 07 de septiembre de 2017; no es menos cierto que el hecho, conforme en esta misma resolución se expuso, de haber modificado la jornada laboral para el mentado día 06 de septiembre de 2017, reduciéndola al siguiente horario: jornada continua de 7:00 a.mn a 12:00 p.m. (sic); claramente se produjo el efecto jurídico consagrado en el artículo 118 del Código General del Proceso, que en su inciso final reza:

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"

Esta alusión legal del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que refiere:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Los sustentos normativos permiten, contrario a lo expuesto por el A quo, manifestar el que efectivamente el hecho de que la administración hubiera decidido cerrar sus instalaciones por el término de medio día; en sana y lógica interpretación de las normas en comento, indefectiblemente los términos de

traslado derivados del acto administrativo resolución No. 42488 del 04 de septiembre de 2017, claramente se suspendieron para el día 06 de septiembre de 2017, ya que no basta que la administración haya considerado que nunca, expresa o manifiestamente suspendió tales términos, para que como erróneamente lo asumió el a quo, se tenga ello como verdad absoluta e irrefutable, ya que conforme me estoy ocupando de resaltarlo es el efecto jurídico ya advertido el que prima frente al hecho o acto de la administración que se demanda.

A la luz de los preceptos derivados del artículo 29 de nuestra Carta Magna, en concordancia entre otros con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y por remisión en el artículo 118 del Código General del Proceso, la consecuencia jurídica del cierre por el término de medio día de las instalaciones de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en la sede central y Centro de Atención Integral al Ciudadano; trae como consecuencia legal el que para el día 06 de septiembre de 2017, evidentemente se suspendieron los términos legales, el cual incluía el término de traslado referido a la resolución 38042 que data del 10 de agosto de 2017; en virtud de lo cual diáfano surge precisar que efectivamente consecuencia de la suspensión de términos para el día 06 y 07 de septiembre de 2017, el término se prorrogó hasta el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se radicaron ante dicho ente administrativo los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del ya mencionando acto administrativo”.

En consecuencia, que solicita se revoque la decisión de primera instancia y proceda a la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Apelación:

Toda vez que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el N° 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (cuando el asunto no sea susceptible de control judicial), corresponde a la Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha situación, y en consecuencia determinar si la providencia del 14 de mayo de 2019 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En el caso concreto está acreditado que la Juez Primera Administrativa del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda interpuesta por el Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes -Supermotos CDA contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente, por cuanto la parte demandante formuló de manera extemporánea los recursos contra la Resolución N° 038042 del 10 de agosto de 2017.

En ese contexto, el Tribunal llamará la atención sobre la acreditación y obligatoriedad del requisito previo para demandar actos administrativos particulares, señalado en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se precisa que el ejercicio del procedimiento administrativo, no puede ser considerado una mera exigencia formal, puesto que, no solo permite un control de legalidad de las actuaciones sino que también materializa el derecho al debido proceso del administrado frente a la administración, razón por la cual no puede ser de recibo cualquier argumento, para considerar que quien acude a la jurisdicción está relevado del cumplimiento de dicho presupuesto.

Es por lo anterior, que corresponde al juez, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y demás prerrogativas fundamentales, analizar si en determinados casos, el administrado que no cumplió con la referida exigencia, se encontraba en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que le impida agotar los recursos de la actuación administrativa y por tanto está habilitado para acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que el apoderado judicial del Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes - Supermotos CDA en el escrito de apelación del auto mediante el cual se rechazó la demanda, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte, vulneró el debido proceso por considerar que esa entidad rechazó los recursos formulados contra la decisión sancionatoria bajo el supuesto de que su presentación fue extemporánea, a pesar de que -a juicio del demandante- lo hizo en forma oportuna.

Para sustentar dicha argumentación, explica que el término para presentar los recursos contra la decisión sancionatoria (que fenecía el 7 de septiembre de 2017) se extendió dos (2) días hábiles como quiera que a través de la Resolución N° 42488 del 4 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte suspendió los términos procesales para las actuaciones administrativas que se adelantaban ante esa autoridad respecto del día 7 de septiembre de ese año y fijó la jornada continua de 7:00 a.m. a 12:00 m, para el ejercicio de labores en esa entidad el día 6 de septiembre de 2017.

En ese sentido, plantea que ese organismo de inspección, vigilancia y control decidió cerrar sus instalaciones por el término de medio día dando lugar a la consecuencia establecida en el artículo 118 del Código General del Proceso y, por consiguiente, el 6 de septiembre de 2017 no puede ser tenido en cuenta como un día hábil al menos por la mitad de la jornada, por lo que la demandada no podía rechazar por extemporáneos los recursos como en efecto sucedió.

Con fundamento en lo anterior dicente de la decisión adoptada por el *a quo* y pone de presente que la discusión de legalidad de las resoluciones atacadas guarda relación precisamente con la forma en que la Superintendencia de

Puertos y Transporte aplicó la suspensión de los términos procesales en sede administrativa.

Con el objetivo de resolver la controversia bajo análisis, la Sala referirá el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Ahora bien, la Sala concuerda con lo señalado por el A quo, teniendo en cuenta que contra la Resolución N° 38042 del 10 de agosto de 2017, por la cual se sanciona al Centro de Diagnóstico Automotor Supermotos CDA, procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro de los 10 días siguientes a su notificación, tal y como se evidencia en su artículo quinto, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.”

En ese sentido, se pone de presente que el acto sancionatorio fue notificado personalmente a través del apoderado del Centro de Diagnóstico Automotor Supermotos CDA, el día 24 de agosto de 2017, (fl: 83 C1) razón por la cual se concluye que la oportunidad procesal para interponer el recurso obligatorio de apelación fue brindada por la Superintendencia de Puertos y Transporte y el término para interponerlo inició desde el día viernes 25 de agosto hasta el día jueves 7 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la precitada entidad expidió la Resolución N° 42488 del 4 de septiembre de 2017 -acto administrativo cuya legalidad no se discute en el presente asunto-, *“Por el cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Puertos y Transporte por el día 7*

de septiembre de 2017 y se toman otras disposiciones”, cuya parte resolutive dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER los términos procesales en todos los procedimientos administrativos y misionales y la atención al público y de la Superintendencia de Puertos y Transporte por el día 07 de septiembre de 2017 de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los procedimientos y actuaciones cuyos plazos máximos terminen el día de la suspensión y que impliquen el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y derechos fundamentales se ampliarán hasta el día hábil inmediato, es decir, 08 de septiembre de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de eventos de carácter especial o necesidad manifiesta la Entidad realizará sus funciones de inspección, vigilancia y control cuando así se designe.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los funcionarios públicos y contratistas de la Entidad no laborarán ni prestarán sus servicios el día 07 de septiembre de 2017, en consecuencia a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: No habrá entrega ni recibo de correspondencia, ni se dará trámite a notificaciones y citaciones, el día 07 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la jornada laboral en la Sede Central y Centro de Atención Integral al Ciudadano el día 06 de septiembre de 2017, al siguiente horario: jornada continua de 7:00 a.m. a 12:00 m.

(...)”.

De acuerdo con la Resolución en cita, es claro que el día 06 de septiembre de 2017 hubo atención al público en jornada continua garantizando la prestación del servicio durante ese día a todas las personas sin excepción, incluyendo el recurrente, y tampoco existe duda de que el día 7 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte suspendió los términos procesales para todos procedimientos administrativos, misionales y la atención al público.

Ahora bien, en el caso concreto la Sala encuentra acreditado que: (i) el término para interponer los recursos contra la Resolución N° 038042 de 10 de agosto de 2017, fenecía el 7 de septiembre de 2017; sin embargo, (ii) el lapso para el efecto se prolongó hasta el día siguiente (8 de septiembre) debido a la suspensión de términos ordenada a través de un acto administrativo cuya declaración de nulidad no fue planteada en las pretensiones de la demanda y su legalidad se presume. De igual manera, está demostrado que (iii) el Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes Supermotos CDA contó con la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción los días 6 y 8 de septiembre de 2017; en consecuencia, no es viable considerar que la Superintendencia de Puertos y Transporte hubiera pretermitido etapa alguna dentro del trámite administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento planteado por el abogado del extremo actor, según el cual agotó oportunamente el requisito de procedibilidad porque la administración suspendió tácitamente los términos procesales el día 6 de septiembre de 2017, como quiera que contrario a lo expuesto por aquel, en el expediente está acreditado: i) que el acto administrativo del cual se pretende la nulidad indicó en su artículo 5 que procedían los recursos de reposición y apelación, ante qué autoridad y por cuánto tiempo ii) que la administración efectivamente otorgó la oportunidad para interponerlos, tan es así, que aquellos fueron efectivamente radicados por la parte demandante el 11 de septiembre de 2017 aunque de forma extemporánea, razón por la que fueron rechazados de plano por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de las Resoluciones 58487 del 10 de noviembre de 2017 y 044609 del 5 de diciembre de 2018.

De otra parte, el demandante pretende que se dé aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, particularmente el inciso final que dispone: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, asumir que la sede central y el Centro de Atención Integral al Ciudadano de la Superintendencia de Puertos y Transporte cerró medio día provocando la suspensión de los términos para el día 6 de septiembre de 2017.

Sobre el particular, sea lo primero destacar que la Ley 1437 de 2011 se encuentra compuesta de dos (2) partes, a saber: (i) el Procedimiento Administrativo y (ii) la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva, como puede verse la regulación en cada uno de ellos abarca ámbitos diferentes, no debe confundirse la actividad en sede de las autoridades administrativas y el procedimiento judicial como lo propone el actor, quien pretende que se haga extensiva una norma que se predica de los despachos judiciales y no de la prestación del servicio por parte de entidades como la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En todo caso, el día 6 de septiembre de 2017 no se suspendieron los términos, precisamente en esa fecha se garantizó la prestación del servicio en jornada continua, como se desprende de la Resolución N° 42488 del 4 de septiembre de 2017.

En suma, se concluye que los argumentos de inconformidad planteados por el Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes - Supermotos CDA contra el auto que rechazó la demanda no están llamados a

prosperar, toda vez que si bien expuso las razones por las cuales considera que cumplió con el deber de agotar el requisito de interposición del recurso obligatorio procedente en contra del acto demandado, lo cierto es que no le asiste la razón en tanto la Superintendencia de Puertos y Transportes concedió la oportunidad legalmente establecida para ejercer el derecho de contradicción y defensa del ente sancionado, razón por la cual no es posible afirmar que existieran causas válidas para avalar la conducta de quien hoy acude directamente a la jurisdicción contenciosa; al no configurarse la causal prevista por el legislador, existe la obligación de interponer el recurso de apelación a fin de que la administración conozca de manera específica los reproches que se tienen de su actuación, antes de la interposición de la demanda, lo que implica, que aquel hubiese sido interpuesto de manera oportuna y no extemporánea, porque su rechazo produce el mismo efecto de volver la decisión intangible por su firmeza y sin cumplir el requisito de procedibilidad, conocido anteriormente como agotamiento de la vía gubernativa, luego entonces, el procedimiento administrativo solo se entiende concluido con la interposición y la resolución de los recursos de manera oportuna.

La suspensión de términos produjo efectos por 1 día, el cual fue reconocido expresamente en la Resolución N° 42488 del 4 de septiembre de 2017 -acto general- por lo que al vencer a última hora hábil del día 7 de septiembre de 2017 el plazo otorgado para impugnar o controvertir el acto sancionatorio, tal término se le amplió hasta el 8 de septiembre de 2017, empero el actor interpuso el recurso el 11 de septiembre siguiente, presentándolo de manera extemporánea por cuanto el 6 de septiembre no operó la suspensión.

Así las cosas, le correspondía al apoderado judicial del extremo actor (i) demostrar que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna y rechazados de forma equivocada por la Superintendencia de Puertos y Transportes o (ii) que en efecto no le fue garantizado interponer los recursos dentro del plazo legal; (iii) explicar que había cumplido con agotar el procedimiento administrativo lo que implicaba demostrar algún yerro por parte de la administración o, finalmente (iv) la ocurrencia de alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera radicar en tiempo los recursos procedentes, pero en el caso concreto no se configuró ninguno de esos eventos.

El apoderado de la parte demandante se contrajo a discutir la suspensión de términos establecida mediante un acto administrativo cuya legalidad se presume (y no es el demandando en este oportunidad), argumento que ya fue descartado previamente por la Sala, por las consideraciones antes expuestas.

Ahora bien, dado que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular

deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, la interposición extemporánea de los mismos produce el mismo efecto. Dicho aspecto ha sido abordado por el Consejo de Estado así:

“Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa -hoy actuación administrativa-, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto”¹.

Por lo tanto, en el caso concreto, no se acreditó el cumplimiento de un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es, el agotamiento de la actuación administrativa. Dicha situación provoca, dependiendo del estado del proceso: (i) el rechazo de la demanda por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; (ii) la prosperidad de la excepción de inepta demanda o (iii) un fallo inhibitorio -lo cual se debe evitar so pena de vulnerar el principio de eficacia, aunado al hecho de que el numeral 5 del artículo 180 *ibídem* señala precisamente que el juez debe sanear el proceso en la audiencia inicial para impedir que se profiera una sentencia inhibitoria-.

Precisamente, acerca de la omisión frente a la formulación y decisión de los recursos obligatorios contra los actos cuya nulidad se pretenda como causal de rechazo, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2010, en un caso en el que no se agotó la otrora vía gubernativa, arribó a la siguiente conclusión:

“Ahora bien, sobre el rechazo de la demanda, observa la Sala que en el auto suplicado se tomó la decisión de rechazarla por caducidad de la acción, sin embargo no se verificó el presupuesto formal de agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, en el caso sub examine, conforme obra en el expediente, el acto administrativo contenido en la Resolución núm. 32218 de 28 de septiembre de 2007, concedió a la actora la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y apelación contra la misma.

No obstante lo anterior, la actora ejerció los recursos de forma extemporánea, en consecuencia no agotó la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62 y 63 del C.C.A. que disponen que la vía gubernativa se entenderá agotada cuando existiendo recursos contra el acto administrativo no se ejerzan o cuando se hayan resuelto los recursos interpuestos.

De tal forma que al no agotarse la vía gubernativa en debida forma se cerró la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues según lo expresa el artículo 135 del C.C.A. para acudir a ella es necesario agotar previamente la vía gubernativa.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Proveído del 9 de mayo de 2019, expediente N° 25000-23-36-000-2016-02111-01. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

En consecuencia, se confirmará el auto suplicado, pero por no cumplirse con uno de los presupuestos formales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el agotamiento de la vía gubernativa”.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial en referencia, *mutatis mutandis*, el presupuesto formal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 impide que el asunto pueda someterse a control de legalidad en sede de ese instrumento judicial.

De esta manera, se tiene que le asiste la razón al *a quo*, para determinar que el asunto no es susceptible de control judicial, como quiera que las razones expuestas por el Centro de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes -Supermotos CDA, no resultan suficientes para concluir que podía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa, sin cumplir con el requisito previo para demandar referente al agotamiento del requisito obligatorio, y por ende si se configura la causal contenida en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, puesto que la consecuencia jurídica de la ausencia de aptitud para efectuar su estudio de legalidad es el rechazo de la demanda.

Debe tenerse en cuenta, además, que desde la presentación de la demanda se discute sobre el plazo a disposición de la parte demandante para formular el recurso obligatorio contra el acto sancionatorio aportando para ello los elementos probatorios que dan cuenta, de manera evidente y cristalina, de la extemporaneidad con la que actuó, por lo que continuar con el trámite más allá de esta etapa procesal y ceder ante el principio *pro actione* derivaría, específicamente para este caso, en la ineptitud de la demanda o en una decisión inhibitoria .

En ese orden de ideas, lo pertinente será confirmar el Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de mayo de 2019, atendiendo a las consideraciones señaladas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 14 de mayo de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por configurarse la causal prevista en el N° 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTINEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado